

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre año dos mil veinte (2.020).

**REF. TUTELA DE ANÓNIMOS FAFV EN CONTRA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. RAD.
2020-542.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por **ANÓNIMOS FAFV** en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- ANÓNIMOS FAFV interpuso demanda de tutela en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

1.1. Se ordene a la Procuraduría General de la Nación, emitir una respuesta clara, completa, de fondo sobre el estado general procesal de la denuncia presentada y su ampliación, y la entidad informe el despacho en concreto que conoce del caso y sus datos de contacto.

1.2. Se exhorte a la entidad para informe oportunamente a los ciudadanos sobre las denuncias presentadas en cuanto a su estado procesal general, ya que, por su naturaleza estas denuncias son en su esencia peticiones que deben ser contestadas de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

1.3. Se establezca un precedente para que los peticionarios anónimos puedan utilizar la acción de tutela como mecanismo para proteger la posible vulneración de su derecho fundamental de petición, sugiriendo establecer como criterio de individualización, su dirección electrónica de notificación, sumado a lo señalado por la Corte Constitucional sobre la justificación seria de presentar peticiones anónimas.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que la Corte Constitucional en sentencia C 951 de 2014 estudió la exequibilidad del proyecto de Ley que se convertiría en la Ley 1755 de 2015 (reglamentación del derecho de petición), permitiendo la posibilidad de la presentación de peticiones anónimas concluyendo lo siguiente:

De acuerdo con el análisis realizado, la Sala constata que los contenidos que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en revisión no contrarían la normatividad constitucional, salvo en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, de modo que el artículo 16 se declarará exequible, sin perjuicio de que se entienda que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

2.2. Que teniendo en cuenta lo anterior, y ante el riesgo por la integridad personal de la parte accionante y la de su familia y las personas que lo acompañan en este largo proceso y por la naturaleza de los hechos de corrupción denunciados, presentaron el 13 de abril de 2020 denuncia disciplinaria anónima ante la Procuraduría General de la Nación por los sobornos acciones irregulares en

procesos de contratación en las que está involucrada la señora Flor Arelis Fandiño Velasco junto con otros colaboradores en las empresas que representa, para este caso en particular para con el municipio de Mapiripán (Meta). Para efectos de la comunicación señalan el correo denunciafafv@gmail.com, como dirección de notificación, solicitud a la que le correspondió el radicado Nro. E-2020-202170.

2.3. Que el 30 de julio de 2020, ampliaron la denuncia presentada mediante una petición que le correspondió el radicado E-2020-381437.

2.4. Que es importante tener presente que como lo señala el inciso segundo artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2011, que: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

2.5. Que ante la falta de respuesta de la Procuraduría General de la Nación a la denuncia presentada y a la ampliación de esta, presentaron el 5 de octubre de 2020 una solicitud de súper vigilancia al derecho de petición ante la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales. Lo anterior, tomando fundamento el artículo 7 de Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 496 del 18 de noviembre de 2011.

2.6. Que el artículo 6° de la Resolución 496 de 2011 señala que el grupo de súper vigilancia de la Procuraduría cuenta con un término interno de 9 días para la "evacuación de la primera actuación de las solicitudes de súper vigilancia al derecho de petición". Dicho término de 9 días se venció el pasado 16 de octubre de 2020, sin que se haya pronunciado la entidad.

2.7. Que a la fecha no han recibido respuesta alguna de la entidad en cuanto a la denuncia inicialmente presentada el 13 de abril de 2020, ni de la ampliación el 30 de julio de 2020, ni tampoco de la solicitud de súper vigilancia del 5 de octubre de 2020.

2.8. Que consideran idónea la acción de tutela para proteger su derecho fundamental como peticionarios anónimos; y esta protección es acorde con la interpretación de la Corte Constitucional antes citada en la sentencia C 951 de 2014, en cuanto a que se permiten las peticiones anónimas siempre y cuando se justifique seriamente la reserva de la identidad. En este caso se justifica por la naturaleza del acto denunciado que se relaciona con corrupción administrativa en contratación estatal en entidades de tránsito y administraciones municipales de varios departamentos. En esa medida, resulta lógico que, si la Corte Constitucional permite la presentación de peticiones anónimas, de igual manera el mecanismo idóneo para protegerlas en caso de la vulneración del derecho sea la acción de tutela.

2.9. Si bien son peticionarios anónimos, se han individualizado en cuanto a establecer un canal único de notificación a través del correo electrónico denunciafafv@gmail.com.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar

a la parte demandada. Oportunamente **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó por conducto del Profesional Universitario Grado 17, adscrito a la Procuraduría Provincial de Villavicencio -Meta, que en el contexto de lo manifestado por el accionante anónimo, informa que dicha Procuraduría Provincial de Villavicencio y la Procuraduría Regional del Meta han dado el trámite pertinente, como consta en constancias secretariales que anexa y se le ha contestado que la queja anónima original no señalaba dirección de notificación donde pudiera comunicársele alguna decisión; no obstante lo anterior, por los mismos hechos dicha Procuraduría tramitó queja anónima con radicado E-2020-221594 que pudiese provenir del mismo accionante anónimo que interpuso esta acción de tutela, con resultado se profirió auto de archivo el cual anexa, lo que permite inferir que al haberse surtido lo respectivo, ello constituye un hecho superado.

Que si bien es cierto en el citado escrito el accionante solicita intervención, no es menos cierto que dicha Procuraduría Provincial dio trámite e investigó los hechos relacionados contrato 061 de 2020 realizado por el municipio de Mapiripan Meta y por lo tanto cumplió con su deber constitucional; no menos importante hay que relacionar que los tramites han sido adaptados a la nueva realidad como consecuencia de la pandemia.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, y por no aparecer demostrado a través de medios de convicción idóneos que no se ha lesionado el derecho fundamental de petición invocado por parte del actor anónimo dado que por los mismos hechos dicha Procuraduría dio un trámite expedito a la queja proveniente de quejoso anónimo que por analogía podría ser el mismo que interpuso esta acción constitucional, por lo que solicita la negativa de todas las pretensiones en cuanto tiene que ver con la

Procuraduría General de la Nación.

Por su parte la **PROCURADURIA AUXILIAR ASUNTOS CONSTITUCIONALES**, guardó silencio frente a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."***.

Sobre la legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero

ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del 23 de febrero de 2017 dijo:

"i) Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela. Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado.

En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por si misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

De la misma manera, el artículo 10 ibídem, previendo que existen casos en los cuales quien ostenta el derecho no se puede hacer presente para adelantar la acción ni otorgar poder, permite la figura de la agencia oficiosa, para lo cual establece como requisitos, el deber de manifestar que se actúa en tal condición y demostrar con suficiencia los motivos que le impiden presentarse al titular del derecho.

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia ha establecido que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...)." (subraya y negrilla fuera de texto original)

Específicamente, la Corte Constitucional respecto de la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, expresó: "Esta Corporación ha señalado que no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquiera persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. En el mismo sentido, según las prescripciones del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren o

amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante. En esta disposición también se contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá un tercero presentar acción de tutela en su nombre.

La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso." (Subraya fuera de texto original)

También explicó que la razón de ser de estas exigencias se basa en que:

"Al interpretar los artículos 86 Superior y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado. Como excepción a esta regla general, el mismo artículo 10° del citado decreto permite que un agente oficioso solicite el amparo de los derechos fundamentales de un tercero, en el evento en que su titular no pueda promover su propia defensa.

La existencia de este requisito ha sido resaltada por esta Corporación, señalando que:

"...La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." (T-899 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero)" (subraya y negrilla fuera de texto original).

Además de la posibilidad de acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos, también se puede realizar a través de la agencia oficiosa, figura que en las acciones de tutela ha tenido un amplio tratamiento jurisprudencial, en desarrollo de los

requisitos señalados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

(...) En ese orden de ideas, no obstante la informalidad de la acción constitucional, resulta indispensable que el actor precise la calidad en la actúa, más cuando lo hace para agenciar derechos ajenos; por lo que, para que opere la agencia oficiosa se hace necesario que se certifique el cumplimiento de todos los requisitos de dicha figura.

En tal virtud, quien acuda ante la autoridad judicial para promover una acción de tutela, sin ser el titular de los derechos, deberá:

(i) Manifestar que actúa en calidad de agente oficioso; para lo cual tendrá que informarlo en el escrito de tutela, y, en caso de no hacerlo, el juez constitucional, mediante requerimiento, solicitará que aclare la condición en la que interviene.

(ii) Expresar la circunstancia que impide o imposibilite al titular del derecho acudir, por sí mismo a promover la acción de tutela, o que, por lo menos, del escrito de la demanda se pueda inferir que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

(iii) No es necesario que exista una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.

(iv) Realizarse una ratificación oportuna, por parte del agenciado, de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; de ser ello posible.

(...) Por tanto, la jurisprudencia ha señalado que el análisis acerca de la configuración de los referidos elementos debe realizarse por parte del juez de tutela teniendo en consideración las circunstancias propias del caso concreto, los derechos fundamentales invocados, la calidad y las condiciones de las partes, las características socio económicas de las mismas, el lugar geográfico de la supuesta vulneración, entre otras condiciones.”.

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo manifestado por la jurisprudencia frente a la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, encuentra esta Juez que deben despacharse desfavorablemente las súplicas del accionante, por cuanto siendo la legitimación en la causa para actuar una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, no es viable que el Juez constitucional adopte una decisión de mérito cuanto una de las partes carece de dicha calidad o atributo, pues no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de los cuales se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla, permitiéndose por el ordenamiento jurídico colombiano solo cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela, a saber: **1)** el ejercicio directo de la acción de tutela; **2)** el ejercicio por medio representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **3)** el ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo; y, **4)** el ejercicio por medio de agente oficioso.

Luego, como el ordenamiento jurídico colombiano no consagra la tramitación de la acción de tutela a través de personas y/o entidades anónimas, se reitera, las súplicas de la presente demanda deben ser denegadas.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

1.- NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por **ANÓNIMOS FAFV** en contra **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

3.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**86f4f01a93b74c84e0d9bff51f51de80e9e7e1db679a258f9406739aa12
260b0**

Documento generado en 09/12/2020 04:11:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

ACCIÓN DE TUTELA 2020-542.
ACCIONANTE: FAFV
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

CPC.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA 2020-542.
ACCIONANTE: FAFV
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
CPC.